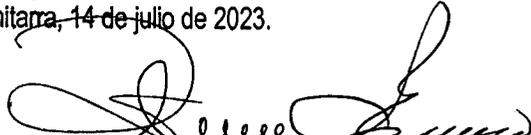


CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez el proceso ejecutivo de responsabilidad civil de mínima cuantía, radicado 2010-00106-00, informando que la parte demandada canceló la suma de \$19.569.700.00, los cuales están representado en el título judicial No. 4602600000409229 de fecha 8 de mayo de 2023 a favor del proceso referenciado a nombre de LEINER ISNARDO SIERRA ORTEGA, e igualmente informo que la apoderada del demandado GERARDO DIAZ MANJARREZ, solicita se levante la inscripción del vehículo QEJ625, el apoderado de los demandantes no se opone a la solicitud de levantar la medida que pesa en contra de la camioneta, la apoderada demandada solicita se informe un número de cuenta para que sean consignados los abonos por parte del señor GERARDO DIAZ MANJARRES, a lo cual el apoderado de los demandantes allega certificación bancaria, y autorización signada ante notaría para que el pago sea efectuado el 70% en la cuenta No. 10162899793 de BANCOLOMBIA a nombre de ISNARDO SIERRA ORTEGA y el 30% a nombre de WILMER MESA SIERRA cuenta de ahorros 496-021601.56 de BANCOLOMBIA, allega el avalúo catastral del bien inmueble embargado que corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 001-783237 código catastral No.050010105140800020069901250006 e igualmente eleva solicitud de medidas cautelares. Cimitarra, 14 de julio de 2023.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 681904089001-2019-00106-00
PROCESO: EJECUTIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXRTRA CONTRACTUAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: GERARDO DIAZ MANJARREZ - HUGO MARIO MEJIA RIVERA
DEMANDANTE: LEINER ISNARDO SIERRA ORTEGA - OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, se deja a disposición de la parte demandante efecto abono por de la suma de \$19.569.700.00, los cuales están representado en el título judicial No. 4602600000409229 de fecha 8 de mayo de 2023, en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de LEINER SIERRA ORTEGA, suma de dinero que queda a disposición de la parte demandante.

Con relación a la solicitud de levantar la medida de INSCRIPCION de demanda que pesa en contra del vehículo de placas vehículo QEJ625, de propiedad del demandado GERARDO DIAZ MANJARREZ, elevada por la apoderada del demandado GERARDO DIAZ MANJARRES y lo esbozado por el apoderado de la parte demandante que indica que previa consulta con los demandantes, estiman conveniente coadyuvar la solicitud de la apoderada, en el sentido de levantar la medida que obra sobre la CAMIONETA, a fin de lograr su venta, buscando la terminación anticipada al proceso, como quiera que de la pretensión elevada por la doctora MARLY SALDARRIAGA ZAPATA, de levantar la inscripción que pesa sobre el vehículo de propiedad del demandado DIAZ MANJARREZ, no hay oposición de las partes de la parte demandante, atendiendo además que el poder de sustitución tiene las mismas facultades concedidas al abogado principal, en especial de conciliar y recibir, es por ello que el despacho no hace ningún pronunciamiento negativo sobre éste tópico y se atiende a la voluntad de las partes, en consecuencia de ello, se ordena LEVANTAR la medida de INSCRIPCION DE DEMANDA, ordenada con auto de fecha 04 de septiembre de 2023, sobre el vehículo automotor de placas QEJ625, de propiedad de GERARDO DIAZ MANJARRES, ordenada con oficio No. 1113 de fecha 06 de septiembre de 2019, para lo cual se oficiará al Secretaria de Tránsito y Movilidad de Bello Antioquia.

De la documentación allegada al plenario, obran autorizaciones de los demandantes YANETH REMOLINA, FLORO MELQUIZO SIERRA MAYA, INGRID YENIVER SIERRA ORTEGA, MARLA MAYGRETH SIERRA ORTEGA, JOHN MARLON SERNA SIERRA, EDGAR ALIRIO OVANDO OSORIO Y SEBASTIAN MISAE FORERO MURCIA, con presentación ante notaría para que el pago de los abonos efectuados por el demandado sean consignados el 70% en la cuenta de ahorros No.10162899793 de BANCOLOMBIA a nombre de LEINER ISNARDO SIERRA ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.374.378 y el 30% a nombre de WILMER MESA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.723.007, en la cuenta de ahorros No. 496-021601-56 de BANCOLOMBIA, como quiera que se ha verificado la voluntad de las partes, donde todas en común acuerdo aceptan que el demandado consigne los abonos que tenga para hacer en las cuentas reseñadas y valor indicado, a nombre de LEINER ISNARDO SIERRA ORTEGA, el 70% y apoderado de la parte demandante WILMER MESA SIERRA, el 30%, como quiera que tiene facultades para recibir, no tiene ningún reparo el despacho, aceptando la voluntad que han plasmado las partes en común acuerdo.

De la misma manera el abogado de la parte demandante allega el avalúo catastral del bien inmueble embargado de propiedad de GERARDO DIAZ MANJARREZ y que corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 001-783237, código catastral No.050010105140800020069901250006 e igualmente eleva petición de orden de secuestro.

Dentro del proceso se establece que el bien descrito de propiedad del demandado GERARDO DIAZ MANJARREZ, se encuentra embargado, se DECRETA el secuestro del derecho real de dominio del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001-783237, código catastral No.050010105140800020069901250006, de la oficina de Instrumentos Públicos de la Medellín, para la práctica de esta diligencia, comisiones al señor Juez Civil Municipal Reparto de Medellín, a quién se le concede amplias facultades, hasta para subcomisionar y las contenidas en el artículo 40 del C.G.P., en concordancia con los artículos 593 y 596 ibidem, se le faculta igualmente para fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre, a quién se le fijan como honorarios provisionales la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$333.333.00), de conformidad al Acuerdo PSA1510448 de 28 de diciembre de 2015.

Del avalúo catastral del bien inmueble embargado con matrícula inmobiliaria No. 001-783237 código catastral No.050010105140800020069901250006, presentado por el apoderado, sería el caso correr traslado, como quiera que en este momento procesal no se cumple con lo previsto en el inciso primero del artículo 444 del C.G.P..

De las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, de embargo y secuestro de vehículo de placas QEJ625 de propiedad del demandado GERARDO DIAZ MANJARREZ; del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente, depósitos a término fijo, ÇDT, ÇDAT, ahorro programados, que tenga el demandado en los bancos relacionados en el escrito petitorio; así mismo solicita el embargo y retención del 100% de los honorarios y demás emolumentos, que a cualquier rubro reciba el ejecutado de la Administración Pública de Medellín y el embargo de los dineros que por concepto de contratos o convenios adeude la Alcaldía de Medellín, al ejecutado.

Como quiera que en el proceso, se verifico el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001-783237, código catastral No.050010105140800020069901250006, de propiedad del demandado GERARDO DIAZ MANJARREZ, cuyo avalúo para la vigencia del año 2023 está en la suma de \$530.321.000.00, obrando conforme a la facultad otorgada en la norma contenida en el artículo 599 del C.G.P., inciso tercero, este despacho limita la medida en el embargo ya consumado, además acatando la voluntad expresada por la parte demandante de avalar la petición del demandado de levantar inscripción que pesa sobre el vehículo de placas QEJ625.

NOTIFIQUESE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 19 DE JULIO DE 2023

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 681904089001-2019-000106-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LEINER ISNARDO SIERRA ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: GERARDO DIAZ MANJARREZ - OTRO

De la adición a liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, con corte a 31 de mayo de 2023, córrasele traslado por el término de tres días, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., numeral 2º., dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo tramite deberá acompañar, so pena de rechazo una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que se le atribuye a la liquidación.

Conforme lo pregon a el numeral 3º. del citado artículo, la liquidación a la cual se le ha corrido traslado si no es objetada se declara que quedará en FIRME.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 18 DE JULIO DE 2023

SECRETARIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez el proceso de alimentos radicado 2022-00030-00, contra FRANCISCO JAVIER SAUCEDO ACOSTA, demandante MIGDONE IVONNE MOSQUERA, el demandado a través de su apoderado solicita autorización para salir del país, del 14 de agosto al 31 de agosto de 2023, igualmente informo que para el día 29 de agosto de 2023 a las 9 de la mañana, está programada la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., así mismo la apoderada del demandante solicita se oficie al pagador del ejército nacional para establecer los dineros devengado por el demandado, la solicitud la elevo la demandante través de derecho de petición fue negada. Cimitarra, 14 de julio de 2023.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023).

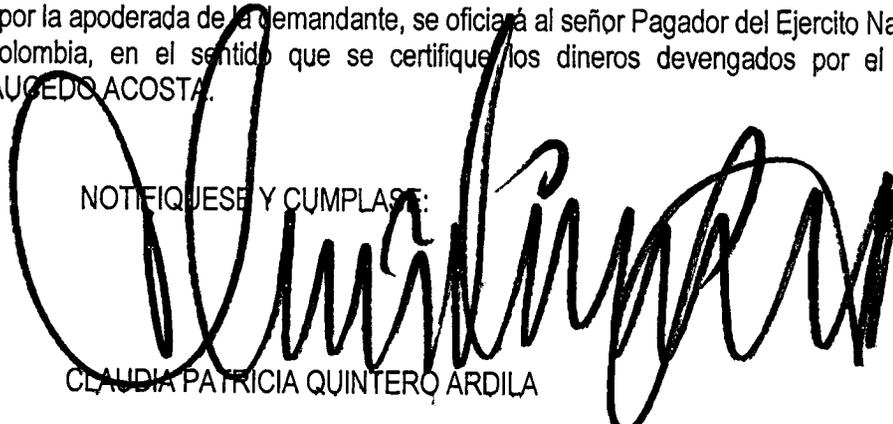
PROCESO:	ALIMENTOS FIJACION DE CUOTA
RADICADO:	6819040890012022-00030-00
DEMANDANTE:	MIGDONE IVONNE MOSQUERA FRANCO
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER SAUCEDO ACOSTA

De la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, de autorizar la salida del país del demandado FRANCISCO JAVIER SAUCEDO ACOSTA, por el término de quince días del 14 de agosto de 2023, al 31 de agosto de 2023, indicando que se encuentra al día con el pago de los alimentos, a favor de su menor hijo, efectivamente este despacho adelanta proceso de alimentos fijación de cuota, instaurado a través de apoderado, por MIGDONE IVONNE MOSQUERA FRANCO, a favor del menor N.N. SAUCEDÓ MOSQUERA, quién tiene una edad de seis años, se observa en el plenario que obra auto de fecha 29 de mayo de 2023, por medio del cual el despacho señala el día 29 de agosto de 2023, a las 9 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia que prescribe los artículos 372 y 373 del C.G.P., diligencia en la cual se llevará a cabo conciliación, practica de pruebas, entre ellas el interrogatorio del demandante y demandado, fijación del litigio y sentencia, si a ello hubiere lugar, para cuyo desarrollo es obligatoria la presencia de las partes en conflicto, en ese sentido no basta que el demandado se encuentre al día con su obligación alimentaria como así lo precisa, sino además de ello, que garantice el pago de alimentos futuros, el proceso referenciado está encaminado fijar a favor del menor una cuota alimentaria, cuota de alimentos que no se ha finiquitado, si bien es cierto que el demandado anexa constancia del pago de una suma de dinero a favor del menor, de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, la demandante no está de acuerdo, requiriendo se le fije una cuota por un despacho judicial, conforme a lo acotado el despacho no accede a lo pretendido por la parte demandada de autorizar la salida del país de FRANCISCO JAVIER SAUCEDO ACOSTA, por las razones esgrimidas, siendo suficiente lo argumentado de haber señalamiento para llevar a cabo la audiencia contenida en los artículos 372 y 373 del C.G.P. y además de ello, es imperioso el cumplimiento, como ya se indicó se garantice los alimentos futuros del menor.

En cuanto a lo solicitado por la apoderada de la demandante, se oficiará al señor Pagador del Ejército Nacional Fuerzas Militares de Colombia, en el sentido que se certifique los dineros devengados por el señor FRANCISCO JAVIER SAUCEDO ACOSTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: _____

SECRETARIO



CONSTANCIA: AL despacho de la señora juez el proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado 2017-00208, informando que el apoderado judicial de la parte actora, solicita la reanudación de este proceso e informando el incumplimiento por parte de los demandados, igualmente me permito informar que dentro del proceso se señaló el día 28 de enero de 2021, para llevar a cabo audiencia contenida en el artículo 392 del C.G.P., para resolver las excepciones de mérito propuestas por la curadora. pasa para lo de su conocimiento. Cimitarra, 17 de julio de 2023.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER Cra. 4 No. 6-43
Dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2015-00112-00
DEMANDANTE: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
DEMANDADO: HENRY GUERRERO PABON - ARNULFO GUERRERO PABON

Procede el despacho a resolver la solicitud Reanudación del proceso, impetrada por el apoderado de la parte demandante.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa, observa el Despacho que mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2021, se dispuso suspender el proceso, por el término de 24 meses, desde el día 30 de abril de 2021, hasta el día 30 de mayo de 2023, hasta la solicitud de reanudación por incumplimiento de los pagos en las fechas estipuladas, como así se ha indicado en el escrito presentado por el apoderado, donde da cuenta el incumplimiento total por parte de los demandados.

A través de escrito remitido el 23 de junio de 2023, el apoderado judicial del demandante solicitó la reanudación de este proceso por el incumplimiento de los ejecutados del convenio de pago suscrito que había generado la suspensión del proceso ordenada como se indicó a través de la providencia de fecha 12 de mayo de 2021. Como consecuencia de la reanudación del proceso solicita el apoderado ejecutante que se siga adelante con la ejecución.

En atención a lo solicitado por la parte actora se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia continuar con el trámite del presente proceso.

Con relación al pedimento en su escrito el apoderado, de dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., seguir Adelante con la Ejecución, de otra lado, tenemos que la parte ejecutada, está representada por la doctora YULIE SELVI CARRILLO RINCON, es del caso, que antes de proceder a resolver lo petitionado, se corra traslado del escrito a la apoderada por el termino de tres días, en cumplimiento del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, por cuanto no se evidencia que el apoderado haya cumplido con esta carga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra,

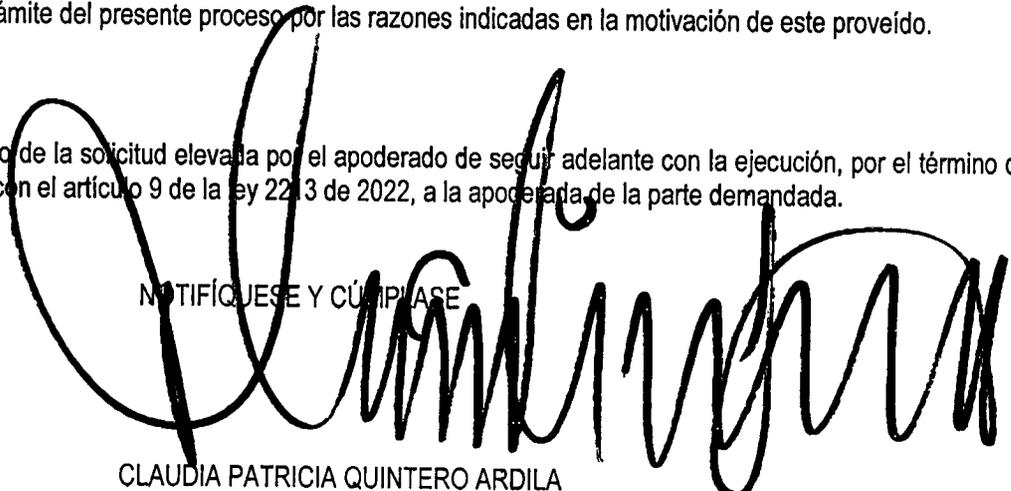
RESUELVE

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso por las razones indicadas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Correr traslado de la solicitud elevada por el apoderado de seguir adelante con la ejecución, por el término de tres días, de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, a la apoderada de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA:

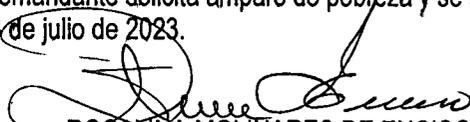
SECRETARIO

[Handwritten signature and scribbles]



CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso de alimentos fijación de cuota radicado 2022-00084-00, informando que la demandante solicita amparo de pobreza y se asigne abogado para que la represente en este proceso – Cimitarra, 18 de julio de 2023.

La secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 18 JULIO DE 2023
PROCESO	PROCESO DE ALIMENTOS FIJACION DE CUOTA
DEMANDANTE	WENDY VANESSA MAHECHA MAHECHA
DEMANDADO	JESUS ALIRIO AGUDELO BETANCOURT
RADICADO	681904089001-2022-00084-00

Se encuentra al Despacho SOLICITUD DE AMPARO DE PROBREZA, promovida por la demandante WENDY VANESSA MAHECHA MAHECHA, de asignarle un abogado, para que la represente en el proceso de ALIMENTOS FIJACION DE CUOTA, adelantado en este despacho en contra del señor JESUS ALIRIO AGUDELO BETANCOURT, padre de su menor hija G.J AGUDELO MAHECHA.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso establece *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”* (negrita fuera de texto)

Y el artículo 152 del mismo Código señala: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”* (Negrita fuera de texto).

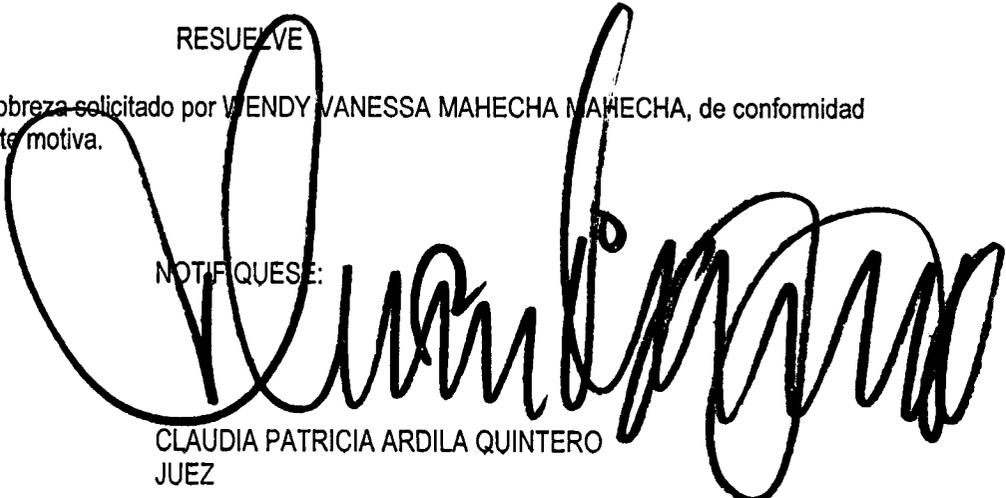
Como quiera que, este despacho dio inicio al proceso Alimentos Fijación de Cuota Alimentaria, para cuyo pronunciamiento no requirió la demandante actuar a través de apoderado, el proceso se ADMITIO, porque la demandante puede actuar en nombre propio y en representación de su hija, con el acompañamiento de la Comisaría de Familia, para continuar el trámite la demanda de Alimentos Fijación de Cuota, tanto que se señaló por parte de éste Juzgado fecha de audiencia para el día 24 de agosto de 2023, a las nueve de la mañana, para el cumplimiento de los artículos 372 y 373 del C.G.P., audiencia a la cual la demandante puede asistir sin la intervención de abogado. Por las anteriores consideraciones, el despacho niega la solicitud de amparo de pobreza, impetrada por la señora WENDY VANESSA MAHECHA MAHECHA.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por WENDY VANESSA MAHECHA MAHECHA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE:



CLAUDIA PATRICIA ARDILA QUINTERO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 18 DE JULIO DE 2023

SECRETARIO

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE GARANTIA CONOCIMIENTO DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
CIMITARRA-SANTANDER
Cra. 4 No. 6-43 tel.6260065
Dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012016-00145-00
DEMANDANTE: LUZ ESTELA BOLIVAR VELASQUEZ
DEMANDADO: OMAIRA DEL SOCORRO BAENA TORO

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectivamente se constata que la señora MONICA ESPINOSA BAENA, dentro de las diligencias referenciadas, no se ha reconocido como sujeto procesal en ninguno de los campos para obtener el reconocimiento.

Obra en el diligenciamiento, prueba de haber presentado una acción de tutela a través de apoderado judicial, la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, la NEGÓ con sentencia de fecha 01 de julio de 2020, luego de ello se recibe escrito, proveniente de la citada señora, donde se opone a la diligencia de remate y al respecto el despacho indico que no se le da ningún trámite por cuanto no se había llevado a cabo diligencia de remate.

Como quiera que el doctor JAMES BELLO CASTILLO, presenta poder solicitando que se le reconozca como apoderado de la señora MONICA ESPINOSA BAENA, para que la represente como tercero incidentante y litis consorcio necesario, sin que allegue ningún otro escrito diferente al poder, se niega de plano el reconocimiento solicitado.

En consecuencia de lo anterior negar el envío de expediente.

NOFIQUESE:

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE PUBLICO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 19 DE JULIO DE 2023

SECRETARIO